



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CERVECERIA PARAGUAYA S.A. C/ CRISTOBAL ORTIZ ROMERO S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO". AÑO: 2013 - Nº 829.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *noche* días del mes de *octubre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CERVECERIA PARAGUAYA S.A. C/ CRISTOBAL ORTIZ ROMERO S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Susana Ramos, bajo patrocinio de Abogado, en nombre y representación de la CERVECERIA PARAGUAYA S.A. (CERVEPAR).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, la Abog. Susana Ramos bajo patrocinio de Abogado, en nombre y representación de CERVECERÍA PARAGUAYA S.A. (CERVEPAR), y promueve acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 125 de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 50, de fecha 17 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en la causa: "CERVECERÍA PARAGUAYA S.A C/ CRISTOBAL ORTIZ ROMERO S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO".

1. Alega la accionante que las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad son arbitrarias, y violan derechos y principios consagrados en la Constitución, específicamente en los Arts. 9 (De la Libertad y Seguridad de las personas), 16 (De la Defensa en Juicio), 40 (Del Derecho a peticionar a las Autoridades), 46 (De la Igualdad de las personas), 47 (De las Garantías de la Igualdad), 94 (De la Estabilidad y de la Indemnización) y 256 (De la forma de los Juicios).

1.1. Respecto al fallo de Primera Instancia, señala que el mismo se basó en consideraciones erradas y lesivas, omitiendo pruebas fundamentales al derecho de su parte, que evidencian la grave inconducta del Sr. Cristóbal Ortíz. Manifiesta que el trabajador fungía de encargado de turno en la zona de operaciones de la Planta Industrial, para la entrada y salida de mercaderías del depósito (cajones de cerveza) y que el mismo incumplió con esta tarea de supervisión para la cual estaba contratado, e incluso, cometiendo graves hechos de hurto y apropiación en contra de su empleador, hechos por los cuales fue condenado en sede penal. Afirma la accionante, que a pesar de haber sido demostrada la responsabilidad del empleado en los ilícitos, este extremo no se refleja en las resoluciones de las instancias inferiores, con lo cual su representada queda manifiestamente en estado de indefensión, por cuanto que debe readmitir a un trabajador que le ha sido infiel;

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

habiendo ella por su parte dado total cumplimiento a sus obligaciones contractuales.-----

1.2. Por la SD N° 125 del 21 de agosto de 2012, el A quo resolvió: “*NO HACER LUGAR a la demanda ordinaria por causal de despido justificado promovido por la firma CERVECERÍA PARAGUAYA SA (CERVEPAR), contra el trabajador CRISTOBAL ORTIZ ROMERO, conforme a los fundamentos expuestos en la presente demanda. HACER LUGAR a la presente demanda reconvenional promovida por el señor CRISTOBAL ORTIZ ROMERO contra la firma CERVECERIA PARAGUAYA SA (CERVEPAR), y en consecuencia, CONDENAR al demandado, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, reintegre al trabajador en su lugar de trabajo y empleo habitual, en las mismas condiciones anteriores al despido, y más el pago de los salarios caídos y demás beneficios sociales correspondientes... COSTAS a cargo de la perdidosa...*”, basado en que a criterio de la magistrada, la firma CERVEPAR no logró demostrar causal alguna que amerite el despido justificado del señor CRISTOBAL ORTIZ ROMERO, y que la sentencia en sede penal ha sido agregada de manera extemporánea, pues en la demanda laboral no fue alegado el inciso b) del Art. 81 del C.T. (hurto, robo y otro delito contra el patrimonio de las personas) como causal de despido y que de conformidad con el principio de congruencia el juzgado no puede considerar lo establecido en la mencionada sentencia del fuero penal, en favor de la empresa, puesto que la misma no hace referencia al perjuicio sufrido por la firma empleadora y a ese respecto nada aporta a las pretensiones de la demandante.-----

1.3. La Cámara de Apelación confirmó la resolución apelada, arguyendo que los agravios de la parte apelante no fueron suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Jueza A quo al resolver el caso en estudio. Así mismo al considerar el fallo en sede penal a que hace mención la empresa demandada, resalta que la alegación de la causal de hurto y apropiación resulta no sólo extemporánea sino que no fue planteada como causal vinculada a una cuestión penal.-----

2. La acción no puede prosperar.-----

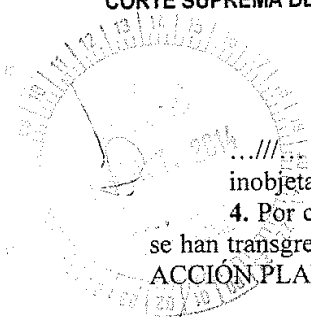
3. Revisadas cuidadosamente las constancias del caso en estudio, es indudable que en el mismo se patentiza un amplísimo debate de los temas controvertidos por las partes. Los argumentos expresados por la accionante denotan que lo que le agravia es el razonamiento de los magistrados intervinientes, pero ello sólo puede determinar la declaración de inconstitucionalidad de un fallo y su consiguiente nulidad, si el mismo está basado en una interpretación del derecho o una apreciación de los hechos, antojadiza, caprichosa o ilógica. Sin embargo, tales defectos no vician la resolución atacada, la cual, por el contrario, está extensamente fundada, y los argumentos que la sustentan son perfectamente coherentes. Los juzgadores han interpretado la ley vigente en la materia y han valorado las pruebas ofrecidas, de conformidad con su leal saber y entender. El interrogante planteado más arriba, ha sido resuelto en las sentencias de primera y segunda instancias dentro de los parámetros señalados precedentemente, es decir, aplicando las normas jurídicas apropiadas y sobre la base de criterios lógicos y racionales. Por tanto, no existiendo arbitrariedad, el reexamen de una cuestión suficientemente debatida y ya resuelta, resulta absolutamente improcedente.-----

3.1. Notoriamente en el caso que no ocupa surge que la parte accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde porque la resolución objeto de la acción no es arbitraria. Como se ha expresado en reiteradas ocasiones y bien sabido la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CERVECERIA PARAGUAYA S.A. C/ CRISTOBAL ORTIZ ROMERO S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO". AÑO: 2013 - N° 829.-----



.../// en caso de transgresiones. La actuación de los juzgadores inferiores resulta inobjetable cuando ella no importa la conculcación de preceptos de máximo rango.--

4. Por consiguiente, en coincidencia con el Dictamen Fiscal y constatándose que no se han transgredido disposiciones de rango constitucional, voto por el RECHAZO DE LA ACCION PLANTEADA. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto del Ministro proopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1043

Asunción, 09 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

